



Diplomado Internacional de Logística y Transporte **FIATA**

Módulo: Aduanal para logísticos

Tema: CAPÍTULO 5 - CONVENCIONES INTERNACIONALES





5 HORAS

20 de Junio 2022
5:00 a 10:00 pm

MÓDULO 8: UNIDAD CINCO – ADUANAL PARA LOGISTICO

UNIDAD DIDÁCTICA CINCO

5:00 p.m.
a
6:45 p.m.

SUB -TEMA – 1

Receso 6:46-7:15

7:16
a
8:50

Receso 8:51-9:00

9:00 p.m.
a
10:00 p.m.

- ☒ **CONVENIOS DE PROCEDIMIENTOS:**
 - CONVENIO DE KYOTO PARA LA SIMPLIFICACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE LOS RÉGIMENES ADUANEROS.
- ☒ **TÉCNICOS**
 - CONVENIO QUE ESTABLECE EL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA.
 - CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO (SA) DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS.
 - NOMENCLATURA ARANCELARIA
 - VALORACIÓN EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS
 - COMITÉ TÉCNICO DE VALORACIÓN EN ADUANA
 - NORMAS DE VALORACIÓN EN ADUANA

OBJETIVOS DE APRENDIZAJE DE LA UNIDAD

GENERAL

Conocer los principales convenios internacionales para Aduanas.

ESPECÍFICOS

1. Identificar los acuerdos de cooperación internacional para el intercambio de información aduanera.
2. Conocer los conceptos fundamentales de la correcta clasificación arancelaria para cumplir con las Regulaciones y Restricciones arancelaria y no Arancelarias
3. Comprenderá hechos y principios referentes a la determinación del Valor en Aduanas de las mercancías.
4. Conocerá los métodos y procedimientos que se deben aplicar para la determinación del Valor en Aduanas de las mercancías.
5. Interpretará principios legales que reglamenta la Valoración aduanera de las mercancías.



INTRODUCCIÓN

Gestione toda la logística internacional para la importación y exportación de mercancías: proporcione visibilidad del envío y actualizaciones de estado para garantizar la entrega a tiempo; monitorear y administrar las líneas de corretaje, expedición y transporte de vapor, y transitarios.

El crecimiento de la carga internacional, los avances en la tecnología de la información y un entorno comercial internacional altamente competitivo han creado un conflicto con los métodos y procedimientos aduaneros tradicionales.

Reglas complejas gobiernan la importación y exportación de bienes entre países. El cumplimiento comercial es el proceso de comprensión y conformidad con las leyes y regulaciones de importación y exportación de un país y cualquier acuerdo comercial que haya firmado.

Necesidad de que las Aduanas se involucren y desempeñen un papel destacado en el Comercio Internacional, sin duda, conforma uno de las acciones más importantes para la mayoría de los países del mundo.

COOPERACIÓN ADUANERA

Uno de los objetivos de la Organización Mundial de Aduanas (originalmente establecida como Consejo de Cooperación Aduanera) y del Acuerdo sobre **Facilitación del Comercio** de la OMC es formular ***disposiciones, normas y buenas prácticas para proporcionar la base para una cooperación efectiva entre la aduana o cualquier otra autoridad*** pertinente que se ocupe de la facilitación del comercio y



de las cuestiones de cumplimiento de las formalidades aduaneras. Otro objetivo importante consiste en aclarar y mejorar aspectos pertinentes de los Artículos V, VIII y X del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, así como intensificar la asistencia técnica y el apoyo para el desarrollo de capacidad sobre facilitación del comercio.

La **cooperación aduanera a nivel internacional** tiene por finalidad mejorar el control de los flujos comerciales y la aplicación de las normas vigentes a través del intercambio de información sobre cuestiones aduaneras, como los datos de las declaraciones de exportación e importación, la información relacionada con los comerciantes y aquella relacionada con la valoración y el origen.



Los principios fundamentales de la facilitación del comercio son la transparencia, simplificación, armonización y estandarización. La transparencia dentro del gobierno promueve la apertura y la rendición de cuentas de las acciones de un gobierno y de la administración.

📄 **La simplificación** es el proceso de eliminar todos los elementos y duplicaciones innecesarias de las formalidades, procesos y procedimientos comerciales. Debe estar basado en un análisis de la situación actual, "Tal como está".



📄 **La armonización** es la alineación de la documentación, operaciones y procedimientos nacionales con los convenios, normas y prácticas internacionales. Puede derivarse de la adopción e implementación de las mismas normas de los países socios, como parte de un proceso de integración regional o como resultado de decisiones empresariales.

📄 **La estandarización** es el proceso de elaborar formatos para las prácticas y procedimientos, documentos e información acordados a nivel internacional por diversas partes. Los estándares se utilizan entonces para alinear y, eventualmente, para armonizar las prácticas y los métodos.

Los principales Comités de la OMA son los siguientes:

📄 **Comité Técnico Permanente, incluyendo el Subcomité informático.**

- ☑ **Comité de Lucha contra el Fraude.**
- ☑ **Comité del sistema Armonizado, incluyendo el Subcomité de Revisión del sistema Armonizado y el Subcomité Científico.**
- ☑ **Comité Técnico de Valoración en Aduanas.**

Para llevar a cabo estos procedimientos, es esencial contar con la plena cooperación de las autoridades gubernamentales y la comunidad empresarial.

CONVENIO DE KYOTO REVISADO



Por lo tanto, la Organización Mundial de Aduanas (OMA) ha revisado y actualizado el **Convenio de Kioto** para garantizar que cumpla con las demandas actuales del comercio internacional.

El Convenio de Kyoto Revisado es el Convenio Internacional de la OMA para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros. Entró en vigencia en 2006 (el Convenio de Kyoto original entró en vigencia en 1974).

El Convenio de Kyoto Revisado es la herramienta para asistir al desarrollo de los procedimientos aduaneros mundiales. Una vez implementado, brindará al comercio internacional la previsibilidad y eficiencia exigidas por el comercio moderno. El Convenio de Kyoto revisado elabora varios principios rectores, entre los cuales, los más importantes son los siguientes:

- ☐ Transparencia y previsibilidad de las actividades aduaneras
- ☐ Normalización y simplificación de la declaración de mercancías y los documentos acompañantes
- ☐ Simplificación de procedimientos para las personas autorizadas
- ☐ Máximo uso de la tecnología de la información
- ☐ Control aduanero mínimo necesario para asegurar el cumplimiento de los reglamentos
- ☐ Uso de la gestión de riesgo y controles con base en auditorías
- ☐ Intervenciones coordinadas con otros organismos fronterizos
- ☐ Alianzas con el sector comercial.

Fruto de un mundo globalizado e interconectado el comercio mundial de mercancías ha crecido en los últimos años. Según nuevas estimaciones de la OMC, se prevé que el volumen del comercio mundial de mercancías aumente un 8,0% en 2021 después de haber disminuido un 5,3% en 2020, continuando



la recuperación del colapso inducido por la pandemia, desde los mínimos registrados en el segundo trimestre del año pasado.

Este escenario internacional y la falta de homogeneidad de las políticas comerciales de los distintos países, ofrece muchas posibilidades y oportunidades a aquellas empresas que opten por la búsqueda de mercados exteriores; ya sea en cuanto a la compra o en cuanto a la venta de sus productos.

CLASIFICACIÓN UNIFORME PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL (CUCI).¹

En la década de los años 80 existían en las diferentes áreas geográficas del mundo, más de 15 maneras distintas de codificar una mercancía, en base a los diferentes sistemas de clasificación que coexistían. Esto suponía de hecho, una traba importante en el comercio internacional, era difícil llegar a acuerdos entre los diferentes países por las diferentes formas de codificar a los mismos productos, creaba una inseguridad a los operadores por no conocer de una manera cierta y precisa los aranceles que les podían corresponder, no se podían confeccionar estadísticas entre diferentes zonas, etc. Por estos motivos y bajo la tutela de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se constituyó en el seno del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas un Comité con el objetivo de elaborar una nueva nomenclatura internacional. Fruto de estos trabajos fue el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

El registro de las exportaciones e importaciones de mercancías suele hacerse según dos criterios, el del comercio general y el del comercio especial, que difieren principalmente por la forma en que se consideran las mercancías depositadas y reexportadas. Las cifras del comercio general son mayores que

¹ https://www.wto.org/spanish/res_s/statis_s/technotes_s.htm



las cifras correspondientes del comercio especial porque estas últimas excluyen ciertas categorías de comercio, como las mercancías que entran en depósitos bajo control aduanero.

Salvo indicación en contrario, el comercio total de mercancías se define en el presente informe con arreglo a la definición de comercio general, que abarca toda clase de movimientos de entrada y de salida de mercancías por las fronteras de un país o territorio, incluidos los movimientos a través de depósitos de aduana y zonas francas. Véanse más aclaraciones en *Estadísticas del Comercio Internacional - Conceptos y Definiciones, Serie M, N° 52, Revisión 2, de las Naciones Unidas*.

SISTEMAS INTERNACIONALES DE CLASIFICACION DE MERCANCIAS QUE ANTECEDIERON AL SISTEMA ORGANIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS



La nomenclatura del **Sistema Armonizado (SA)**² fue elaborada por la OMA y entró en vigor el 1º de enero de 1988 en virtud de un Convenio. Aunque el artículo II del GATT (Listas de concesiones) no establece una nomenclatura específica para que sea utilizada por

los Miembros en este sentido, y a pesar de que en el pasado se utilizaban otras nomenclaturas como la NAB y la NCCA, el SA se ha convertido en la norma de facto para los Miembros a este respecto.

Al 31 de marzo de 2006, había 78 Miembros de la OMC (contando como uno las CE de los 25) que eran partes contratantes del Convenio del SA. Además,

² https://www.wto.org/spanish/thewto_s/coher_s/wto_wco_s.htm



Tema: CAPÍTULO 5 - CONVENCIONES INTERNACIONALES

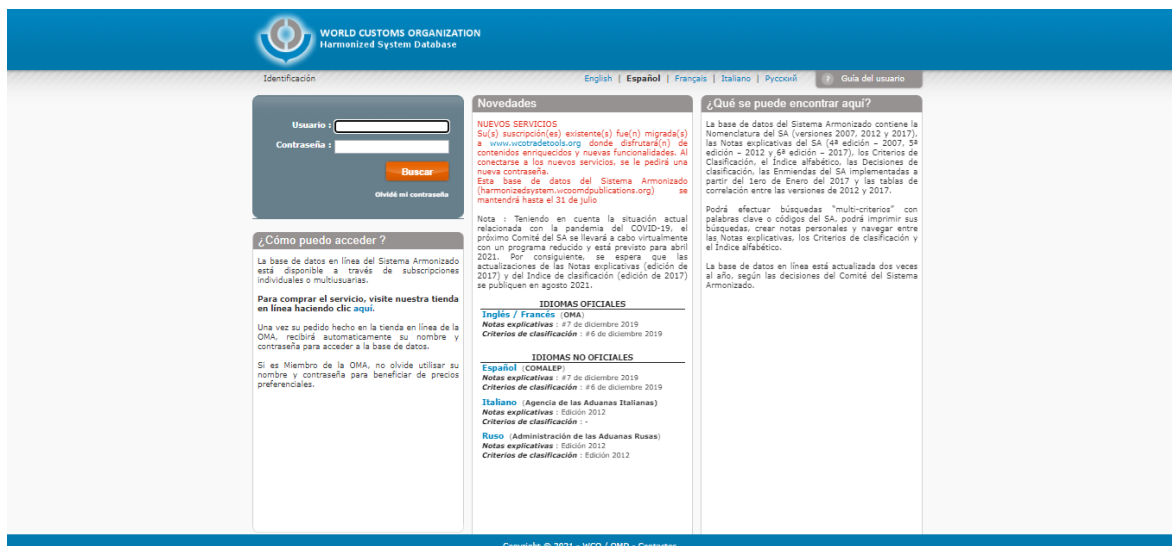


prácticamente la totalidad de los otros 47 Miembros de la OMC aplican el SA a pesar de no ser partes contratantes del mismo.



El SA también ha sido utilizado por los Miembros de la OMC como una herramienta para **definir los productos comprendidos en determinados acuerdos**, el más importante de los cuales probablemente sea el Anexo 1 del Acuerdo sobre la

Agricultura. Este Anexo define, **en términos de capítulos, partidas y subpartidas de la versión del SA de 1992**, cuáles son los productos agropecuarios. Por lo tanto, los cambios introducidos en el SA tienen importantes consecuencias jurídicas para los Miembros de la OMC, en particular, con respecto a sus listas.



http://harmonizedsystem.wcoomdpublishations.org/?a_DisplayLanguage=es



NOMENCLATURA ARANCELARIA

La necesidad de manejar un lenguaje internacional común y uniforme para fines aduaneros indujo a la Cámara de Comercio y Congresos Internacionales a buscar una nomenclatura internacional, es decir buscar un lenguaje común entre las naciones del mundo, que permita una clasificación racional de las mercaderías objeto del Comercio Internacional.

Listado o nómina que presenta en forma estructurada y sistematizada las mercancías que son objeto del comercio internacional, identificándolas por medio de **códigos numéricos**

Es una enumeración descriptiva o nómina de mercancías, que son objeto de comercio internacional, que tiene un orden, dispone de un método, aplica determinadas reglas, conforma un sistema clasificatorio y aplica ciertos principios seleccionados (naturaleza, grado de elaboración, origen, el uso que se le ha dado o va a tener, su destino, etc.).

Finalidad principal: identificar las mercancías de importación de la forma **más exacta posible**, a **fin de establecer el gravamen o impuesto de importación**.

El criterio seguido para la confección de la Nomenclatura parte de los productos de los **tres reinos de la naturaleza** y sigue por la *transformación primaria de los mismos* y luego se ocupa de los *productos ya elaborados* y por último por las creaciones del espíritu tales como objetos de arte, objetos para colección y antigüedades, etc.

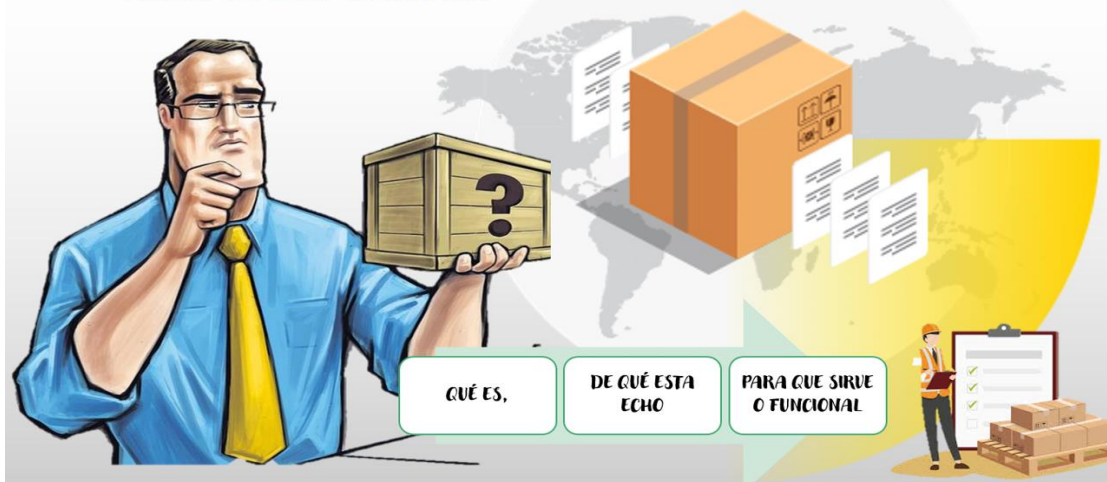
La Clasificación de los mismos se orienta por lo que constituye la principal característica del producto; es decir:



- ✓ sí en ciertos productos la materia prima constituye su principal característica su clasificación se orienta por dicha característica
- ✓ sí en ciertos productos lo fundamental es la función para la que es creada la clasificación se orienta por esa característica.
- ✓ juega también, en la clasificación, su mayor grado de transformación o valor agregado industrial.

Los sistemas de clasificación arancelaria nacieron junto con el comercio internacional. Originalmente eran simples listas de las mercancías que cada país importaba, y a las que se tenía interés en gravar. Estas tarifas, a diferencia de la mayoría de las actuales, eran generalmente rentísticas. Durante el desarrollo del comercio internacional fueron creadas nomenclaturas mejor estructuradas que ya contaban con grupos de mercaderías ordenados lógicamente.³

CÓDIGO ARANCELARIO DEL BIEN A IMPORTAR.

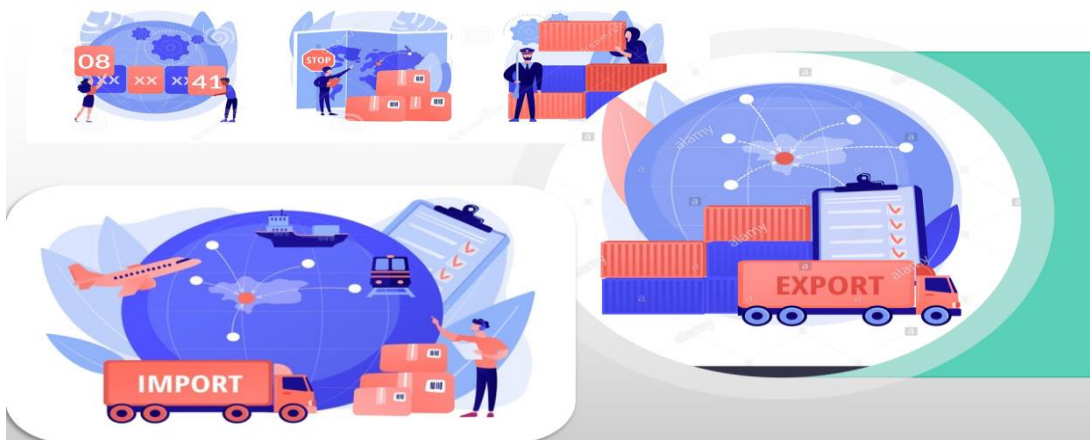


3

https://es.wikipedia.org/wiki/Clasificaci%C3%B3n_arancelaria#:~:text=Los%20sistem as%20de%20clasificaci%C3%B3n%20arancelaria,las%20actuales%2C%20eran%20ge neralmente%20rent%C3%ADsticas.



Tema: CAPÍTULO 5 - CONVENCIONES INTERNACIONALES



- ✓ ¿Para qué existe un Sistema Armonizado de designación y codificación de mercancías?
- ✓ ¿Por qué es importante el estudio de Sistema Armonizado como estrategia en la gestión de compras?
- ✓ ¿Cuál es la importancia para la gestión de compra y abastecimientos la clasificación arancelaria de mercancías?

El objetivo es dar de baja las mercancías que son obsoletas y agregar algunas para adecuar el sistema al actual flujo de productos en el comercio internacional, como los drones, desechos electrónicos, impresoras 3D y otros.

Séptima Recomendación (VII) de Enmienda del Sistema Armonizado 2022

ENMIENDA AL S.A.	EMITIDA	EN VIGOR
1ra	1989	1-1-1992
2da	1993	1-1-1996
3ra	1999	1-1-2002
4ta	2004	1-1-2007
5ta	2009	1-1-2012
6ta	2014	1-1-2017
7a	2021	1-1-2022



ENMIENDA AL S.A.	EMITIDA	EN VIGOR
1ra	1989	1-1-1992
2da	1993	1-1-1996
3ra	1999	1-1-2002
4ta	2004	1-1-2007
5ta	2009	1-1-2012
6ta	2014	1-1-2017
7a	2021	1-1-2022

Después de su publicación el Sistema Armonizado ha sido enmendado en seis ocasiones, siendo la más reciente el 1 de enero de 2017. La séptima enmienda entrará en vigor el 1 de enero del 2022.

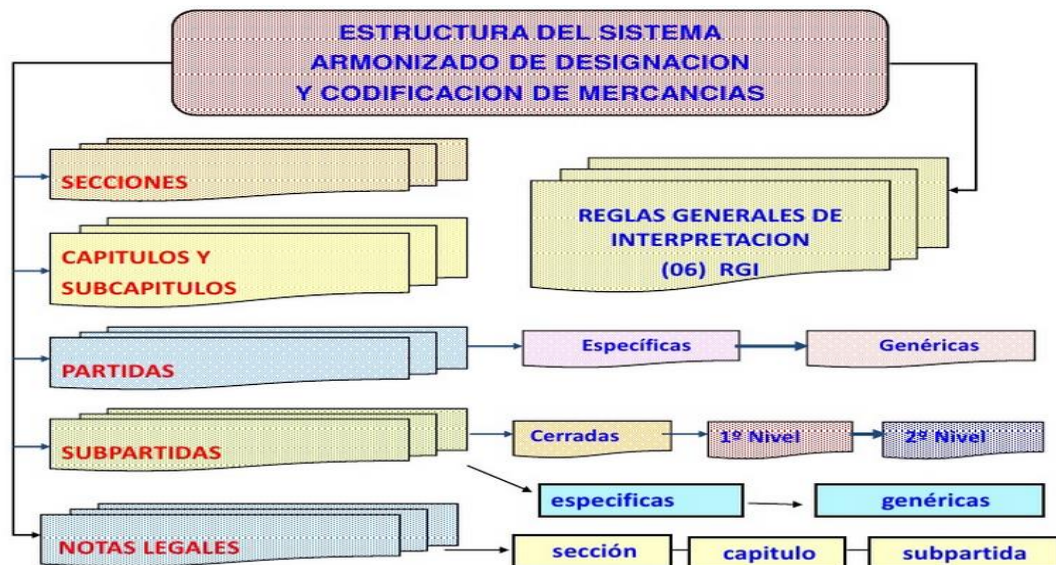
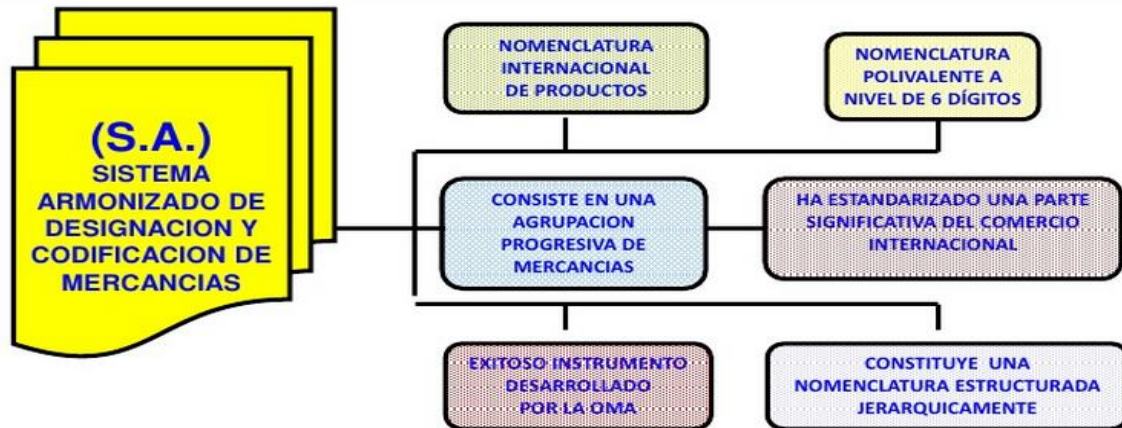
El Sistema Armonizado se compone de 21 secciones, 97 capítulos [1], aproximadamente 1,200 partidas y más de 5,000 subpartidas.

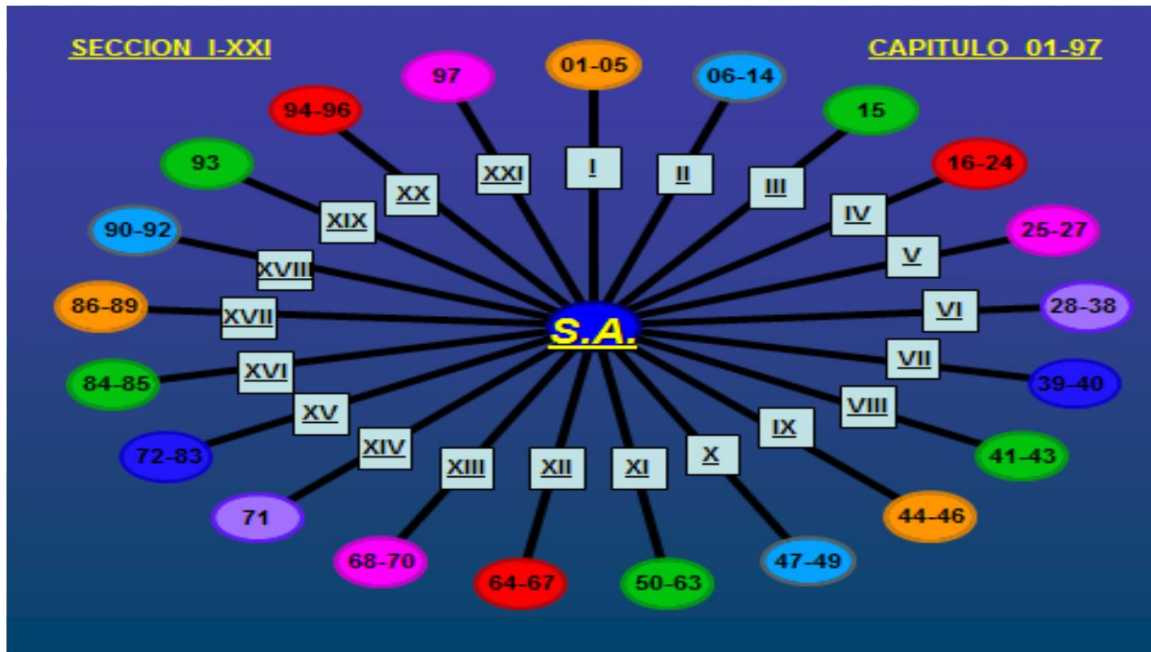


- Primer Criterio: **De origen**, donde se agrupan las mercancías según los 3 reinos de la naturaleza: animal, vegetal y mineral. A la vez la Nomenclatura del SA agrupa sus 21 secciones en dos grupos por su composición que va de la sección 1 a la 15. Como ejemplos se pueden mencionar los capítulos 44 que trata de la madera, el 48 donde se agrupan el papel y el cartón, el 70 que habla sobre el vidrio o el 69 donde se encuentra la cerámica. El segundo grupo se forma por la función que desempeña, éste va de la sección 16 a la 21 y como ejemplos se pueden enunciar los capítulos 94 que engloba a los muebles, 95 para los juguetes o el 91 donde se localiza la relojería.
- El segundo criterio está dado por el **grado de elaboración** que tiene el producto, en cada sección y capítulo se agrupan las mercancías de lo simple a lo complejo, lo que quiere decir que pueden ser productos en la primera categoría que por lo general son mercancías que funcionan como materia prima, un ejemplo serían los lingotes de hierro. La segunda incluye aquellos productos semielaborados como podrían ser las láminas de hierro y por último se encuentran los productos terminados.
- El tercer criterio está **dado por la presentación** que se le da al producto para entrar al mercado. Este es un factor determinante para su correcta clasificación, ya que dependiendo de la forma como llega a los mercados es la fracción que se le dará; los productos pueden llegar a granel, empaquetados para la venta al por menor, en sustancias o mezclas de ellas, entre otras.



CONVENIO DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS (S.A.)





CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

La expresión Clasificación Arancelaria tiene fundamentalmente dos significados. El primero, como denominación de un sistema de clasificación de mercancías, el segundo, para designar al código utilizado en una operación de importación o de exportación.

La **clasificación arancelaria** o codificación de las mercancías es el primer paso en cualquier operación de comercio exterior.



Es un proceso imprescindible para determinar los requisitos aduaneros que deben cumplir las mercancías en las transacciones internacionales y para obtener información de otros mercados.

La importancia del estudio se fundamenta en atender, mediante una propuesta de lineamientos generales, el vacío existente en el lenguaje técnico comercial aduanero, para la designación correcta y universal de las mercancías objeto del comercio exterior e internacional por partes, actores participantes del Comercio e intercambio internacional de mediante la aplicación de la ciencia denominada **Merceología. Disciplina** que se ocupa del estudio de las mercancías, esto es, de los objetos fabricados por la técnica y destinados a satisfacer las necesidades humanas.

Estudio de **las mercancías**; describiendo su historia, origen (natural o artificial) características físicas (densidad, maleabilidad, ductibilidad, conductividad, etc.) y químicas (color, sabor, olor, etc.) alteraciones (debido principalmente a los cambios a los cambios climáticos (luz, calor, humedad, frío) propiedades, utilización y producción, así como también a los continentes donde se transportan.

La palabra Merceología viene del latín mercari (comprar) y el griego logos (estudio o tratado). Es la ciencia que estudia las mercancías, su difusión y aplicación esta dada en nuestros tiempos principalmente a los temas de comercio exterior.

Por ello es necesario conocer que la designación correcta de las mercancías se basa en el conocimiento previo de su nombre:

- ☒ Común de comercialización.
- ☒ Científico o de investigación, incluso la clave numérica o alfanumérica.
- ☒ Técnico.



Tema: CAPÍTULO 5 - CONVENCIONES INTERNACIONALES



- ✓ Dado por las ciencias naturales según su propia nomenclatura científica.
- ✓ Derivado comercial o de nomenclatura específica.
- ✓ Previo usado, incluido el popular o vernáculo.
- ✓ De patente.
- ✓ Oficial de la norma internacional respectiva.

EJERCICIO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIO

Mercancía a clasificar:

AGUJAS

Aguja de coser ?

Aguja para máquina de coser ?

Aguja para jeringas ?

Aguja para reloj ?

Aguja de mar (pez marino) ?

Aguja (vino picante) ?

Aguja de res (carne del cuarto delantero) ?

¿ Es suficiente ?

ARANCEL ADUANERO

DETERMINAR EL CÓDIGO
ARANCELARIA

EJERCICIO DE CLASIFICACIÓN

Mercancía a clasificar:

AGUJAS

¿ Es suficiente ?



Agujas de coser

QUÉ ES,

DE QUÉ
ESTA HECHO

PARA QUE
SIRVE O
FUNCIONAL

¿ Sección ?

¿ Capítulo ?

¿ Partida ?

¿ Fracción ?



EL ARANCEL DE ADUANAS

Es el instrumento de política comercial en el que se consignan y desarrollan todas las decisiones aprobadas por el Ejecutivo Nacional, para el control del comercio internacional de mercancías objeto de operaciones aduaneras, contiene todos los derechos (régimen tarifario) y obligaciones de carácter aduanero (régimen legal y otros condicionamientos o medidas no arancelarias) aplicables a la importación de los objetos físicos transportables (mercancías).



Instrumento que contiene la nomenclatura para la clasificación oficial de las mercancías.

VALORACIÓN EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS

Cualquier país que quiera tener o tenga un proceso de crecimiento y dinamización de su comercio exterior, debe buscar, lo antes posible, la adecuación de las actividades aduaneras a esta nueva realidad.

Son evidentes las profundas modificaciones en la estructura de comercio exterior que han ocurrido en la actualidad; detallamos algunos ejemplos de esa dinámica:

- La diversificación de las mercaderías negociadas;



- La introducción de modalidades y formas de transporte, carga y descarga más rápidas y a veces independientes de las estructuras de local disponibles; y
- La necesidad de aceleración y simplificación de esas operaciones y la reducción de sus costos.

En consecuencia, se hace necesario preparar a un profesional idóneo, con profundo conocimiento de esta realidad y de la necesidad de prepararse en las técnicas aduaneras como la valoración Aduanera.

El proceso de estimación del valor de un producto en aduana plantea problemas a los importadores que pueden ser tan graves como el derecho real aplicado. El Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduana tiene por objeto establecer un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías: un sistema que se ajusta a las realidades comerciales y que prohíbe la utilización de valores arbitrarios o ficticios. El Comité de Valoración en Aduana del Consejo del Comercio de Mercancías se ocupa de la labor realizada en la OMC en la esfera de la valoración en aduana.

COMITÉ TÉCNICO DE VALORACIÓN EN ADUANA

El Comité de Valoración en Aduana del Consejo del Comercio de Mercancías se ocupa de la labor realizada en la OMC en la esfera de la valoración en aduana, en el contexto de una serie de medidas encaminadas a la facilitación del comercio.

Definición

La valoración en aduana es el procedimiento aduanero aplicado para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas. Si se aplica un



derecho ad valorem, el valor en aduana es esencial para determinar el derecho pagadero por el producto importado.

Resumen del artículo VII relativo a la valoración en aduana

- ☒ Explore o descargue el texto en el portal de textos jurídicos:
- ☒ Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
- ☒ Decisión relativa a los casos en que las administraciones de aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado
- ☒ Decisión sobre los textos relativos a los valores mínimos y a las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos
- ☒ Encuentre decisiones de los órganos de la OMC relativas al Acuerdo sobre valoración en aduana en el Índice Analítico — Guía de las normas y usos de la OMC.

LAS TRANSACCIONES

1- Etapas de una transacción

a- El pedido

-  Es la orden de compra que da el comprador para que el vendedor le suministre mercancías.



- El pedido puede apoyarse en una lista de precio, cuotas o contratos comerciales.
- Pero también puede ser hecho por el intermediario de un agente de compras o de venta.

b- La confirmación

- Es el documento que usa el vendedor para confirmar al comprador el pedido y que indica las condiciones de entrega y pago; las cantidades y precios con relación a la transacción.
- Si hay ausencia de contrato legal, los otros documentos que están asociados al pedido, a la confirmación y a los contratos son muy útiles para el control de la aduana.

c- La entrega (el envío, la expedición)



- Las mercancías pueden ser entregadas al comprador por diferentes medios:
 - vía marítimo
 - vía aérea
 - vía terrestre (carretera/ferrocarril)
 - servicio postal, ó
 - por la combinación de dos o más de esos medios de remesa o envío (expedición).

d- El pago

Las condiciones de pago, en lo que concierne particularmente a la entrega, pueden ser varias según el acuerdo concluido entre las partes y el grado de confianza que existe entre ellas:

- El comprador desea asegurarse que sus mercancías lleguen a destino; y, el vendedor desea asegurarse la realidad del pago.
- Es importante conocer las diferentes etapas de una transacción internacional porque de cada una de ellas resulta una documentación apropiada.
- Esa documentación, constituye una herramienta importante para descubrir casos de Fraude Comercial.

2- Los niveles de venta

Existen cinco niveles principales de venta que cubren diferentes disposiciones tomadas entre el comprador y el vendedor, según las modalidades de entrega de las mercancías, de la parte que se hace cargo de los gastos de transporte y de manipulación.



NORMAS DE VALORACIÓN EN ADUANA

Artículo 1

1. *El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias:*

a) *que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:*

i. impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;

ii. limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o

iii. no afecten sustancialmente al valor de las mercancías;

b) *que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;*

c) *que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8; y*

d) *que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.*

2. a) *Al determinar si el valor de transacción es aceptable a los efectos del párrafo 1, el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15 no constituirá en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. En tal caso se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Si, por la*



información obtenida del importador o de otra fuente, la Administración de Aduanas tiene razones para creer que la vinculación ha influido en el precio, comunicará esas razones al importador y le dará oportunidad razonable para contestar. Si el importador lo pide, las razones se le comunicarán por escrito.

b) En una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los precios o valores que se señalan a continuación, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado:

- i. el valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador;*
- ii. el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5;*
- iii. el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6;*

Al aplicar los criterios precedentes, deberán tenerse debidamente en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el artículo 8 y los costos que soporte el vendedor en las ventas a compradores con los que no esté vinculado, y que no soporte en las ventas a compradores con los que tiene vinculación.

c) Los criterios enunciados en el apartado b) del párrafo 2 habrán de utilizarse por iniciativa del importador y sólo con fines de comparación. No podrán establecerse valores de sustitución al amparo de lo dispuesto en dicho apartado.

Artículo 2

1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.



b) *Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.*

2. *Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.*

3. *Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.*

Artículo 3

1. a) *Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.*

b) *Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las*



diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Artículo 4

Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, se determinará según el artículo 5, y cuando no pueda determinarse con arreglo a él, según el artículo 6, si bien a petición del importador podrá invertirse el orden de aplicación de los artículos 5 y 6.

Artículo 5

1. a) Si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana determinado según el presente artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que compren dichas mercancías, con las siguientes deducciones:

i) las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en



relación con las ventas en dicho país de mercancías importadas de la misma especie o clase;

ii) los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el país importador;

iii) cuando proceda, los costos y gastos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8; y

iv) los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el país importador por la importación o venta de las mercancías.

b) Si en el momento de la importación de las mercancías a valorar o en un momento aproximado, no se venden las mercancías importadas, ni mercancías idénticas o similares importadas, el valor se determinará, con sujeción por lo demás a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, sobre la base del precio unitario a que se vendan en el país de importación las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados 90 días desde dicha importación.

2. Si ni las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, y si el importador lo pide, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del país de importación que no tengan vinculación con aquellas de quienes compren las mercancías, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones previstas en el apartado a) del párrafo 1.

Artículo 6

1. El valor en aduana de las mercancías importadas determinado según el presente artículo se basará en un valor reconstruido. El valor reconstruido será igual a la suma de los siguientes elementos:



a) *el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;*

b) *una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación;*

c) *el costo o valor de todos los demás gastos que deban tenerse en cuenta para aplicar la opción de valoración elegida por el Miembro en virtud del párrafo 2 del artículo 8.*

2. *Ningún Miembro podrá solicitar o exigir a una persona no residente en su propio territorio que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad o de otro tipo, o que permita el acceso a ellos, con el fin de determinar un valor reconstruido. Sin embargo, la información proporcionada por el productor de las mercancías al objeto de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones de este artículo podrá ser verificada en otro país por las autoridades del país de importación, con la conformidad del productor y siempre que se notifique con suficiente antelación al gobierno del país de que se trate y que éste no tenga nada que objetar contra la investigación.*

Artículo 7

1. *Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.*

2. *El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:*

a) *el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;*

b) *un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;*



c) *el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;*

d) *un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;*

e) *el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;*

f) *valores en aduana mínimos;*

g) *valores arbitrarios o ficticios.*

3. *Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.*

Artículo 8

1. *Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:*

a) *los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:*

i) *las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;*

ii) *el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;*

iii) *los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;*

b) *el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la*



producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:

i) los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;

ii) las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;

iii) los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;

iv) ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis, realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas;

c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;

d) el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.

2. En la elaboración de su legislación cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:

a) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;

b) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y

c) el costo del seguro.



3. *Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.*

4. *Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar únicamente podrá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.*

Artículo 9

1. *En los casos en que sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, el tipo de cambio que se utilizará será el que hayan publicado debidamente las autoridades competentes del país de importación de que se trate, y deberá reflejar con la mayor exactitud posible, para cada período que cubra tal publicación, el valor corriente de dicha moneda en las transacciones comerciales expresado en la moneda del país de importación.*

2. *El tipo de cambio aplicable será el vigente en el momento de la exportación o de la importación, según estipule cada uno de los Miembros.*

Artículo 10

Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial.

Artículo 11

1. *En relación con la determinación del valor en aduana, la legislación de cada Miembro deberá reconocer un derecho de recurso, sin penalización, al importador o a cualquier otra persona sujeta al pago de los derechos.*

2. *Aunque en primera instancia el derecho de recurso sin penalización se ejercite ante un órgano de la Administración de Aduanas o ante un órgano independiente, en la legislación de cada Miembro se preverá un derecho de recurso sin penalización ante una autoridad judicial.*



3. *Se notificará al apelante el fallo del recurso y se le comunicarán por escrito las razones en que se funde aquél. También se le informará de los derechos que puedan corresponderle a interponer otro recurso.*

Artículo 12

Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general destinados a dar efecto al presente Acuerdo serán publicados por el país de importación de que se trate con arreglo al artículo X del GATT de 1994.

Artículo 13

Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas resultase necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador de las mercancías podrá no obstante retirarlas de la Aduana si, cuando así se le exija, presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado que cubra el pago de los derechos de aduana a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías. Esta posibilidad deberá preverse en la legislación de cada Miembro.

Artículo 14

Las notas que figuran en el Anexo I del presente Acuerdo forman parte integrante de éste, y los artículos del Acuerdo deben interpretarse y aplicarse conjuntamente con sus respectivas notas. Los Anexos II y III forman asimismo parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 15

1. *En el presente Acuerdo:*

a) *por "valor en aduana de las mercancías importadas" se entenderá el valor de las mercancías a los efectos de percepción de derechos de aduana ad valorem sobre las mercancías importadas;*

b) *por "país de importación" se entenderá el país o el territorio aduanero en que se efectúe la importación;*

c) *por "producidas" se entenderá asimismo cultivadas, manufacturadas o extraídas.*



2. *En el presente Acuerdo:*

a) *se entenderá por "mercancías idénticas" las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición;*

b) *se entenderá por "mercancías similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;*

c) *las expresiones "mercancías idénticas" y "mercancías similares" no comprenden las mercancías que lleven incorporados o contengan, según el caso, elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis por los cuales no se hayan hecho ajustes en virtud del párrafo 1 b) iv) del artículo 8 por haber sido realizados tales elementos en el país de importación;*

d) *sólo se considerarán "mercancías idénticas" o "mercancías similares" las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración;*

e) *sólo se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente cuando no existan mercancías idénticas o mercancías similares, según el caso, producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración.*

3. *En el presente Acuerdo, la expresión "mercancías de la misma especie o clase" designa mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma, y comprende mercancías idénticas o similares.*

4. *A los efectos del presente Acuerdo se considerará que existe vinculación entre las personas solamente en los casos siguientes:*



- a) *si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;*
- b) *si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;*
- c) *si están en relación de empleador y empleado;*
- d) *si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;*
- e) *si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;*
- f) *si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;*
- g) *si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o*
- h) *si son de la misma familia.*

5. *Las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada, se considerarán como vinculadas, a los efectos del presente Acuerdo, si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados en el párrafo 4.*

Artículo 16

Previo solicitud por escrito, el importador tendrá derecho a recibir de la Administración de Aduanas del país de importación una explicación escrita del método según el cual se haya determinado el valor en aduana de sus mercancías.

Artículo 17

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.



FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- ☞ BASALDÚA, R. X. (2016). *EVOLUCIÓN DEL DERECHO ADUANERO*. Lima, Perú: SECCIÓN DOCTRINA.
- ☞ Rivas, H. (2012). *Legislación Aduanera*. Caracas: Volumen, S.R.L
- ☞ Informe - **Aspectos de la gestión aduanera en los procesos de integración territorial**. - Año de Publicación: 2009-08 - Institutions: Inter-American - Development Bank; Banco Interamericano de Desarrollo (BID) / Materias: Acuerdos comerciales | Integración y comercio.
- ☞ Noël Colpin, presidente del Grupo Ad Hoc sobre Aduanas Conectadas Mundialmente. —Building Momentum for Effective Partnership: Globally Networked Customs and the Private SectorII, Foro Mundial de Aduanas 2010. Estambul: Organización Mundial de Aduanas, 2010.
- ☞ Organización Mundial de Aduanas. Entorno de ventanilla única (páginas del sitio de Internet de la OMA: <http://www.wcoomd.org>). Bruselas: OMA, 2008.
- ☞ Sitios web
 - <http://www.wcoomd.org/en/topics/facilitation/instrument-and-tools/tools/single-window-guidelines.aspx>
 - https://es.wikipedia.org/wiki/Agencia_Nacional_de_Aduanas_de_México
 - https://www.ana.gob.pa/w_ana/
 - <https://www.aduana.gob.ec/>